



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE**

**San José del Guaviare, (Guaviare), veinticuatro (24) de mayo del año dos
mil veintidós (2022).**

RADIADO: 950013189001- 2021- 00033 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: CLARA MONICA DUARTE BÓHORQUEZ, JOSÉ
DANILO BERMUDEZ MIRIAM ROCIO
RODRIGUEZ RAMOS Y COMERCIAL DE
CEREALES DEL ORIENTE LIMITADA.

Obra al legajo solicitud de nulidad planteada por el demandado José Danilo Bermúdez.

Peticiona el libelista dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, en razón al auto de admisión proferido por la Superintendencia de Sociedades el pasado 10 de diciembre de 2021.

Analizado el libelo inicial, se advierte que el extremo demandado está conformado por el señor José Danilo Bermúdez, la señora Miryam Rocio Rodríguez, y la Sociedad Comercial de Cereales del Oriente LTDA, aunado a lo anterior, el auto que emitió la Superintendencia de Sociedades únicamente vincula al señor José Danilo al proceso de reorganización empresarial, para lo cual, se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 70 ibídem en el que se señala lo siguiente:

“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

(...)

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.”



Por lo tanto, en cumplimiento de las disposiciones antes citadas, este Despacho considera que la nulidad planteada no es procedente, se ordena continuar con el trámite subsiguiente, atendiendo la manifestación realizada por la apoderada demandante en escrito del 23 de febrero hogafío.

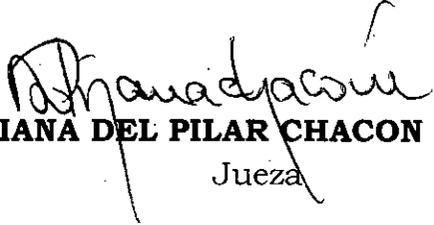
Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No _____ Hoy
La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO